



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2010-00845-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del ejecutante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100007454710 por la suma de \$150.000, constituido por Colpensiones por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, quien se encuentra facultado para recibir y cobrar costas procesales (documento 1, página 2 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100007454710, por la suma de \$150.000, al apoderado del ejecutante JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. 10'268.011 y T.P. 66.637.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese respuesta a BANCOLOMBIA informando que se trata del decreto de una nueva medida cautelar, conforme auto del 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2014-00284-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó el auto proferido por este despacho el 15 de diciembre de 2021.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a los dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 15 de diciembre de 2021, esto es, proceder al archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 30 de octubre de 2023 Por estado No. 053 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00343-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'000.000.00 a cargo de la demandada, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 30 de octubre de 2023

Por estado No. 053 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00799-00.** informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales; como también obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Según lo ordenado en providencia del 19 de septiembre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTRIZ SER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'100.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'100.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'100.000.oo a cargo de DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTRIZ SER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN COLPENSIONES y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por secretaría.

SEGUNDO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.



TERCERO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 30 de octubre de 2023**

Por estado No. 053 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00306-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del ejecutante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008883481 por la suma de \$828.116, constituido por Colpensiones, por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, quien se encuentra facultado para recibir títulos judiciales constituidos por concepto de costas procesales (fl. 175 expediente físico).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial Nos. 400100008883481 por la suma de \$828.116, al apoderado del demandante JUAN CAMILO DÍAZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. 80'871.142 y T.P. 179.149.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 30 de octubre de 2023 Por estado No. 053 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00307-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la providencia dictada en audiencia del 23 de mayo de 2022 y ordenó la resolución del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, al igual que obra solicitud de sucesión procesal por parte de Fidagraria S.A. como vocera y administradora del PAR INCODER. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del 29 de julio de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá declaró inadmisibles los recursos de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida por este Despacho en diligencia del 23 de mayo de 2022.

De otro lado, dentro del trámite de la apelación, la parte demandante interpuso incidente de nulidad del cual el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, corrió traslado a las partes en proveído del 19 de julio de 2022 y en el proveído del 29 de julio de 2022, ordenó a este Despacho su resolución.

Al respecto, se observa que la parte interesada allegó copia del escrito de nulidad a este Despacho el pasado 7 de marzo de 2023, el cual fundamenta en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. por considerar que la decisión proferida el 23 de mayo de 2022 consistente en declarar la falta de jurisdicción y dar por terminado el proceso, va en contra de providencia ejecutoriada del superior.

Conforme a ello, sería del caso resolver lo concerniente a la nulidad enunciada de no ser porque al verificar los tramites adelantados, es claro que el apoderado de la parte demandante actuó en el proceso sin proponerla, esto, debido a que previo a solicitar la nulidad interpuso recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho el 23 de mayo de 2022.



Lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del inciso 2° del artículo 135 del CGP, a saber:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."
(negrilla y subrayado del despacho)

De suerte que, dado que la parte actora actuó después de proferida la decisión objeto de nulidad, presentando recurso de apelación cuando lo correcto era presentar la nulidad y posteriormente de ser el caso la apelación, es por lo que se rechazará de plano dicho incidente.

Finalmente y respecto de la solicitud elevada por FIDUPREVISORA, como quiera que el proceso se había dado por terminado en auto del 23 de mayo de 2022, el despacho no se pronunciará al respecto hasta tanto no quede en firme la presente decisión.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por la parte demandante, conforme a lo motivado

TERCERO: en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2019-00240-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandada solicita se declare la contumacia en el presente proceso dado que la parte interesada desde hace más de 6 meses no ha realizado el trámite que le corresponde. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, encuentra el despacho lo siguiente:

- 1- Han transcurrido más de seis (6) meses luego de la última actuación del despacho.
- 2- La parte interesada no ha realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal que le compete.
- 3- No se observa interés por promover la actuación en términos razonables.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., se dispone el archivo provisional del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

UNICO: ARCHIVAR PROVISIONALMENTE las presentes diligencias, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00682-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante cumplió con el requerimiento que se le hiciera en auto anterior y la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a dicho escrito, toda vez que en proveído del 28 de febrero de 2022 ya se había tenido por contestada la demanda por parte de la universidad.

De otro lado, se observa que la demandante en cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, indicó que las direcciones de notificación del demandado GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO eran la Carrera 90 No 147-52 y Carrera 89 No 147-75, siendo estas a las que además realizó diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fl 176-180 expediente físico y archivos 13 y 14 expediente digital), en las cuales la empresa de envíos SIAMM certificó la imposibilidad de entrega de las diligencias bajo la anotación de "*no reside o labora en esta dirección*", siendo así y en atención a que en el auto del 28 de febrero de 2022 se dispuso que una vez se efectuara en debida forma la notificación al mentado demandado se realizaría el estudio de la contestación de demanda presentado por el curador ad litem que le fue designado (fl 150 del plenario y pg. 822-823 expediente digital), este Despacho dispone:

PRIMERO: ABASTENERSE de pronunciarse respecto del escrito de contestación de la demanda allegada por la FUAC el 28 de agosto de 2023 (archivo 12), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado BILMER ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 80.760.843 y titular de la T.P. No. 261.015 del C. S. de la J., como curador ad litem del demandado GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES TREINTA (30) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00773-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑEROS

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$300.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$500.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$500.000.00 a cargo del demandante, y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2019-00782-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que de acuerdo a lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2023, pongo a su consideración la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE MARIBEL HERRERA TORRES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$500.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$500.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$500.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a los dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., y presenten la liquidación del crédito, según lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 30 de octubre de 2023 Por estado No. 053 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00032-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000.00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'160.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'320.000.00 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00317-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra renuncia de poder del abogado de la parte ejecutante, nuevo poder y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la parte ejecutante solicita se decreten nuevas medidas cautelares con base en las respuestas remitidas por los bancos.

Al respecto, se tiene que solo respuesta de los bancos FALABELLA y DAVIVIENDA respecto de la ejecutada COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA identificada con NIT 830072401, por lo que previo a ordenar nuevas medidas de embargo, se requiere a la parte acredite la radicación de los oficios ante los demás bancos y respecto de ambas ejecutadas. Lo anterior, en aras de evitar excesos de embargos.

Respecto a la solicitud de remanentes, deberá estarse a lo dicho en precedencia, adicional a que sobre esta nueva medida deberá prestar juramento en los términos del artículo 101 del CPL.

De otro lado, se tiene que obra renuncia de poder del Dr. JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL apoderado de la parte ejecutante el señor MARCO RISCANEVO, por lo que teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., se aceptara la renuncia.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: REQUERIR PREVIO AL DECRETO DE NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES a la parte ejecutante, para que acredite el trámite de las ordenas en auto del 26 de agosto de 2022 respecto de ambas ejecutadas como también deberá prestar juramento en cuanto a la solicitud de remanentes.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL apoderado de la parte ejecutante el señor MARCO RISCANEVO.

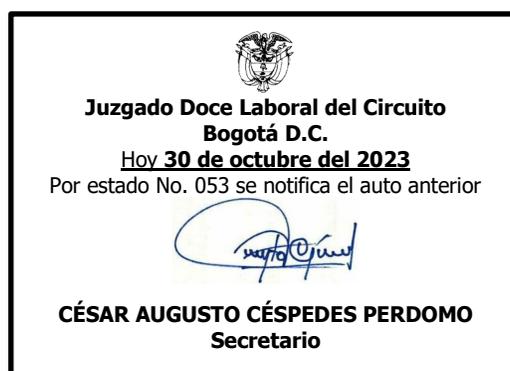
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con C.C. No. 1.010.211.855 y titular de la T. P. No 284.167 del C. S. de la J. como apoderada especial del señor MARCO RISCANEVO, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 17).

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE ejecutante para que realice el trámite de notificación a las ejecutadas COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA y CIA IBEROAMERICANA DE SEG LTDA, de conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00053-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que transcurridos 6 meses no se ha realizado la notificación del llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S., propuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que mediante auto del 31 de marzo de 2023, notificado en estado del 10 de abril de la misma anualidad, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S, sin que a la fecha haya realizado gestión alguna en aras de notificar a la llamada en garantía, motivo por el cual se dará aplicación al artículo 66 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"

Así las cosas dado que han transcurrido 6 meses desde que se admitió el llamamiento en sin que SEGUROS DEL ESTADO cumpliera con la carga de notificar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S., es por lo que de acuerdo a la norma en cita, se declarara ineficaz el llamamiento en garantía,

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por SEGUROS DEL ESTADO respecto de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará



sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00122-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES allegó historia laboral de la ejecutante en la que se refleja que recibió por parte de PROTECCIÓN los aportes realizados por aquella en el RAIS, actualizando la historia laboral con estos.

Por ello y en atención a que el recibir los aportes provenientes de la AFP y actualizar la historia laboral con estos era la única obligación pendiente por cumplir, es por lo que de conformidad con el art. 461 del CGP aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARÍA** líbrese los respectivos oficios de desembargo, trámite en cabeza de la ejecutada.



TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00259-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación respecto de la demandada PAI INGENIERIA SAS. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el trámite de notificación realizado por la parte actora y que aparece en el archivo 013, si bien se hizo a la dirección ordenada en el auto admisorio, lo cierto es que nuevamente quedo mal el citatorio dado, pues cuando la notificación se debe remitir a un municipio diferente a la sede del Juzgado, el término otorgado para comparecer serán 10 días, situación que se presenta en este asunto, ya que el domicilio de la demandada es en FUNZA – CUNDINAMARCA por lo que el término otorgado para comparecer es de 10 días, de ahí que no se pueda tener en cuenta dicha notificación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la notificación realizada 17 de agosto de 2023, obrante en archivo 013.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que efectúe en debida forma con las observaciones dadas en este proveído y en proveído anterior, el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a la accionada PAI INGENIERIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00356-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía propuesto por CAPITAL SALUD. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00570-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'116.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'116.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'116.000.oo a cargo de PROTECCIÓN S.A., y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 30 de octubre de 2023

Por estado No. 053 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00018-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 30 de octubre de 2023 Por estado No. 053 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00042-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de COLFONDOS S.A. allegó renuncia de poder, y SKANDIA S.A. no ha aportado diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

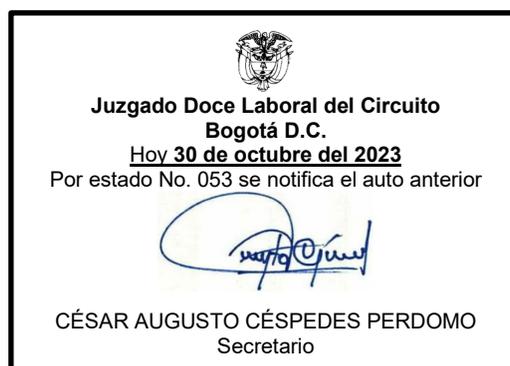
PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS S.A (archivo 21)

SEGUNDO: REQUERIR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme se dispuso en auto del 7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00215-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de envío de aviso y la demandada FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que no obra diligencia de notificación personal, pues solo se envió el aviso de que trata el artículo 29 del CPL, la demandada FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y verificado el escrito de contestación de la demanda, aclarando que solo se calificará el que se allegó el primero, esto es, el del 29 de septiembre de 2023 (archivo 18), dado que se allegaron dos más con posterioridad el 6 de octubre de 2023 (archivos 19 y 20), se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado RICARDO PARRA MORA, identificado con C.C. No. 1.013.582.263 y titular de la T.P. No. 312.141 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 80 archivo 18 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FUNDACIÓN PALMARITO CASANARE

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL



MARTES ONCE (11) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00220-00.** Al despacho de la señora Juez informando que obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la medida cautelar decretada en auto anterior, a su vez obra solicitud de sustitución de la medida cautelar. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el ejecutante versa sobre nuevas medidas cautelares, se hace necesario que preste juramento de rigor conforme el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en aras de proceder a su decreto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar decretada en auto del 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE para que previo al decreto de nuevas medidas cautelares, preste el juramento de rigor conforme el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique a los ejecutados, conforme se dispuso en auto del 8 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy **30 OCTUBRE del 2023**
Por estado No. **053** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00256-00.** Al despacho informando que se recibió decisión de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, quien revocó el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Samuel González Morales** contra **GAB Seguridad LTDA.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **GAB Seguridad LTDA.,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico gabseguridad@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00283-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda y la parte actora presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA., allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, se tiene que la parte demandante presentó reforma de la demanda, encontrándose dentro del término establecido en el art. 28 del C.P.T. Y S.S. y cumpliendo con lo establecido en el art. 25 el C.P.T. Y S.S., por lo que se admitirá.

Finalmente, revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA., se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOUSSEF NORREDINE AMARA PACHON identificado con C.C. 1.019.069.334 y titular de la T.P. No. 311.472, como apoderado de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (carpeta 07 - anexos) en la cual está adscrito.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA conforme a lo motivado.



TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA, a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00448-00. Al despacho de la señora Juez, informando que SKANDIA presentó escrito de excepciones y COLPENSIONES allegó solicitud de terminación de proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las documentales aportadas, se tiene que Colpensiones nuevamente solicitó la terminación del proceso, a lo que el despacho le recuerda que deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada EDNA CRISTINA FAJARDO ANDRADE, identificada con C.C. No. 1.10.215.262 y titular de la T. P. No. 298.226 del C. S. de la J., como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 17).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada SKANDIA S.A.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 13 de septiembre de 2023, respecto de la solicitud de terminación del proceso solicitada por Colpensiones

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **FUERO SINDICAL No. 11001-31-05-012-2022-00530-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando la sentencia del 29 de junio de 2023 y a su vez, el demandante allegó varias solicitudes.

Así mismo, pongo en consideración del despacho las liquidación de costas que se encuentran a cargo de la demandada TRANSMASIVO S.A. así:

A CARGO DE TRANSMASIVO	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ra instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho 2da instancia	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de las repetidas solicitudes presentadas por el demandante el señor CARLOS TORRES ARDILA, sobre el desacato realizado por la empresa aquí condenada el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas esto en virtud del art. 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que si lo pretendido es el cumplimiento de la sentencia, el demandante deberá elevar la solicitud de ejecución a través de apoderado.

En atención a ello, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H.



Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en favor del demandante por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la demandada TRANSMASIVO S.A.

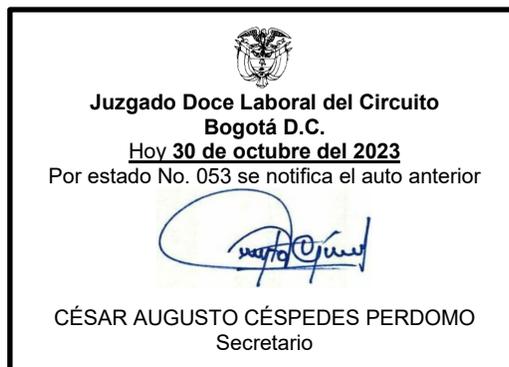
TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a las solicitudes elevadas el 27 de septiembre de 2023 (archivo 28), 2 de octubre de 2023 (archivo 29), 4 de octubre de 2023 (archivo 30) y del 5 de octubre de 2023 (archivo 31), por el accionante conforme lo expuesto.

CUARTO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00557-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del ejecutante, solicita el pago a su favor, de título judicial y decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en auto del 25 de agosto de 2023, se ordenó el pago de los títulos de depósito judicial Nos. 400100008697098 y 400100008736084 por la suma de \$2'500.000 y \$500.000, constituidos por Porvenir S.A. y Protección S.A., respectivamente, por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra a la accionante, a lo que el apoderado en escrito del 12 de septiembre de 2023 (archivo 10), solicita le sean cancelados a él, para lo cual aporta poder en el que se dice que está facultado para recibir y cobrar tal títulos judiciales, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el profesional del derecho y en ese sentido se modificará el proveído anterior.

Finalmente en lo que al decreto de medidas cautelares se refiere, no se accederá a su pedimento, pues no sobra recordarle al apoderado que en auto del 25 de agosto de 2023 el cual se encuentra en firme, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, por lo que al estar ejecutoriada dicha providencia, la actora deberá estarse a lo resuelto en esta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO del auto del 25 de agosto de 2023 en el sentido de **ORDENAR** el pago de los títulos judiciales Nos.



400100008697098 y 400100008736084 por la suma de \$2'500.000 y \$500.000 respectivamente, al apoderado de la ejecutante JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO identificado con la C.C. 79'326.559 y T.P. 237.195.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el ordinal tercero del auto del 25 de agosto de 2023.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias, según lo establecido en el ordinal cuarto de la providencia del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00581-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada BIOILS COLOMBIA S.A.S., allegó escrito de contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación a la demandada presentado por BIOILS COLOMBIA S.A.S., cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA** identificado con C.C. 16.918.883 y titular de la T.P. No. 167.393, como apoderado de la BIOILS COLOMBIA S.A.S.en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido obrante en la pg. 10 archivo 09.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BIOILS COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Señalar el día **MARTES NUEVE (9) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00030-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES no ha realizado el trámite de notificación ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 11 de agosto de 2023, se ordenó a la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES, notificar a la interviniente excluyente MONICA CAROLINA TALANGA, sin que a la fecha lo haya hecho, por lo que se requerirá para que adelante el trámite indicado so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación en el trámite del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA DEMANDADA COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES, efectúe la notificación del presente auto y del auto admisorio de la interviniente excluyente MONICA CAROLINA TALANGA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., en concordancia con el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., remitiendo para el efecto, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y la providencia del 17 de febrero de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., por dilación en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00115-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Germán Suarez Sandoval** contra **Unilever Andina Colombia LTDA.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Unilever Andina Colombia LTDA.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificaciones.judiciales@unilever.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 30 de octubre de 2023

Por estado No. **053** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00143-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, (archivo 05 del expediente digital) no obstante no se le dará validez en atención que el aviso de notificación dice JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO, adicional y de tenerse que el aviso estaba bien, no se tiene certeza de su recibido, esto, debido a que lo que hizo el interesado fue incluir a este Despacho dentro de los receptores del mensaje de datos.

Pese a ello, las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 39-62 archivo 07). Igualmente, a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con C.C. No. 1.118.542.459 y titular de la T.P. No 280.360 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 38 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado.



TERCERO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y titular de la T.P. No. 242.249 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1069 del 10 de octubre del año 2019 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 37-44 archivo 08)

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo motivado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL LUNES OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2023-00148-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso y la entrega de títulos. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, aduciendo que las ejecutadas cumplieron con las obligaciones a su cargo.

De otro lado, verificada la plataforma del BANCO AGRARIO, se observa que la ejecutada PROTECCIÓN S.A., constituyó el título No. 400100008884264 por la suma de \$1.000.000, respecto de la condena en costas que les fue impuesta en auto del 17 de febrero de 2023, por lo que en atención a la solicitud de terminación del proceso, se ordenara el pago del título mencionado al apoderado de la parte ejecutante, quien según poder que aparece en la pg. 3 archivo 11, cuenta con la facultad para cobrar títulos.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial 400100008884264 por la suma de \$1.000.000, al apoderado del ejecutante IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso respecto de todas las ejecutadas por cumplimiento de la obligación y en consecuencia abstenerse de pronunciarse de las excepciones formuladas por estas en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hayan decretado, por secretaría, elabórense los respectivos oficios, cuyo tramite estará a cargo de las ejecutadas.



CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00257-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última, solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada SKANDIA S.A. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, más aún cuando la Corte ha dicho que en caso de una eventual condena, será la AFP que responda de su propio patrimonio sobre esos conceptos, de ahí que no se evidencie el acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de



la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 17-40 archivo 06). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 16 archivo 06).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar el expediente administrativo de la demandante, toda vez que pese a ser enunciado este no fue aportado con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 24 archivo 07 expediente digital).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA, identificado con C.C. No. 1.004.155.816 y titular de la T.P. No. 380.420 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS



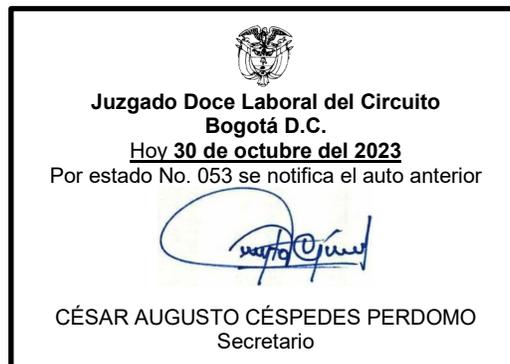
PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio del año 2023 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 62-95 archivo 13) en la cual está adscrito (pg. 110 archivo 13)

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00259-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada GLOBAL CONTAINER SOLUTIONS LTDA, quien solo allegó poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demandada GLOBAL CONTAINER SOLUTIONS LTDA., el 15 de agosto de 2023 (archivo 08) al correo jvalderrama@globalcontainer.com.co, con constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, que vencía el 1º de septiembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, encontrándose ampliamente superado el término.

Ahora, si bien la accionada el 19 de septiembre de 2023 (archivo 09), allega solicitud de acceso al expediente y posteriormente, solicitud de cambio de dirección electrónica de notificación el 29 de septiembre de 2023 (archivo 10), evidenciándose según el certificado de existencia y representación legal que aporta de fecha 26 de septiembre de 2023 que la nueva dirección de notificación judicial es carordelgallego@globalcontainer.com.co, aportando después poder el 10 de octubre de 2023, notándose también que el correo electrónico jvalderrama@globalcontainer.com.co al que se hizo la notificación según el certificado aportado por la accionada corresponde a la dirección comercial; lo cierto es que ello no implica que la notificación realizada por la parte actora no se encuentre ajustada a derecho.

Lo anterior teniendo en cuenta que con la demanda se aportó certificado de existencia y representación legal del 14 de junio de 2023 en el que aparece como dirección de notificación judicial jvalderrama@globalcontainer.com.co siendo esta a la que se autorizó la notificación en el auto admisorio de la demanda por ser la vigente en ese entonces, por lo que en esa medida resulta claro que para cuando se envió la notificación el 15 de agosto de 2023, esa era la dirección electrónica de notificación, de ahí que al recibir la accionada la notificación ese día como se dijo en precedencia y superado el término para contestar sin que lo hubiera hecho, es por lo que se tendrá por no contestada la demanda.



Finalmente, debe precisarse que el hecho que la accionada reporte un cambio de dirección no la eximia cuando recibió la notificación contestar la demanda o tan siquiera, hacerse parte dentro del término avisando tal cambio en aras de ser el caso, tenerla por notificada por conducta concluyente si probara que la dirección a la que se notificó el 15 de agosto de 2023 ya no era, empero, guardó silencio.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CRISTINA NARVÁEZ JIMENEZ, identificada con C.C. No. 27.081.057 y titular de la T. P. No. 116.204 del C. S. de la J. como apoderado especial de la demandada GLOBAL CONTAINER SOLUTIONS LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 11).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de GLOBAL CONTAINER SOLUTIONS LTDA., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: Señalar el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2023-00278-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allega escrito en el manifiesta que COLPENSIONES le concedió la pensión de vejez mediante Resolución 277730 del 9 de octubre de 2023, al igual que solicita la entrega del título que se encuentren constituido. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante allega Resolución SUB 277730 del 9 de octubre de 2023, mediante la cual COLPENSIONES le reconoce pensión de vejez, al igual que pide la entrega de títulos y que en caso que no existan, se continúe con la ejecución.

De lo anterior infiere el despacho, que con el reconocimiento de la prestación al actor se cumplieron las obligaciones sobre las cuales se libró mandamiento de pago, que no era otra que el traslado de los aportes por parte de las AFP a COLPENSIONES y esta, recibirlos y actualizar la historia laboral, pues así lo da a entender el ejecutante en su escrito, al punto que manifiesta como se dijo que solo en caso que no existan títulos por parte de COLPENSIONES respecto de la condena en costas del ordinario, se continúe con la ejecución.

Es así, como verificada la plataforma de los títulos judiciales del BANCO AGRARIO, se observa que la ejecutada COLPENSIONES constituyó el título No. 400100009037641 por la suma de \$2.320.000, respecto de la condena en costas que le fue impuesta en auto del 9 de junio de 2023, por lo que se ordenara su pago a la apoderada de la parte ejecutante, quien según poder de la pg. 8 archivo 1, cuenta con la facultad para cobrar títulos.

Por lo anterior, se dará por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial 400100009037641 por la suma de \$2.320.000, a la apoderada de la parte ejecutante DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento de la obligación respecto de todas las ejecutadas y en consecuencia, abstenerse de pronunciarse de las excepciones formuladas por estas en contra del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hayan decretado, por secretaría elabórense los respectivos oficios, cuyo trámite estará a cargo de las ejecutadas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00281-00.** Al despacho de la Juez informando que la ejecutante Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la ejecutante Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 13 de octubre de 2023, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago, argumentando su inconformidad en lo que a la notificación de dicha providencia a los ejecutados se refiere, pues sostiene que esta se debe hacer por estado según lo establecido en el artículo 306 del CGP y no se forma personal como lo ordenó el despacho.

Al respecto, se tiene que el despacho no repondrá su decisión, pues no debe olvidarse que en materia laboral, hay norma expresa que regula la notificación de la primera providencia al ejecutado y que no es otra que el artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., que señala:

“ARTÍCULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.*

En esa medida, al ser el mandamiento de pago la primera providencia que se dicta en el proceso ejecutivo, es claro que de conformidad con la norma en cita, debe notificarse personalmente en este caso a los ejecutados, sin que sea dable como lo pretende la ejecutante, dar aplicación al artículo 306 del C.G.P., pues ello se da cuando tal y como lo establece el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., no exista norma que sobre el tema en cuestión este regulado en el código de procedimiento



laboral y en este caso si existe norma expresa que, como se dijo, es el artículo 108 del CPL.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de apelación en término, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la ejecutante Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy 30 de octubre de 2023
Por estado No. 053 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00289-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 18 de la Ley 2213 de 2022 realizadas a las demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, (archivo 04 del expediente digital) no obstante no se le dará validez en atención que no se tiene certeza de su recibido.

Pese a ello las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior, y verificados los escritos de contestación se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 22-45 archivo 06). Igualmente, a la abogada AMALIA LOAIZA, identificada con C.C. No. 1.117.532.254 y titular de la T.P. No 384.062 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, conforme



a lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 1. y titular de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá a la firma de abogados PROCEDER S.A.S. (pg. 32-61 archivo 07) en la cual está adscrito (pg. 71 archivo 07)

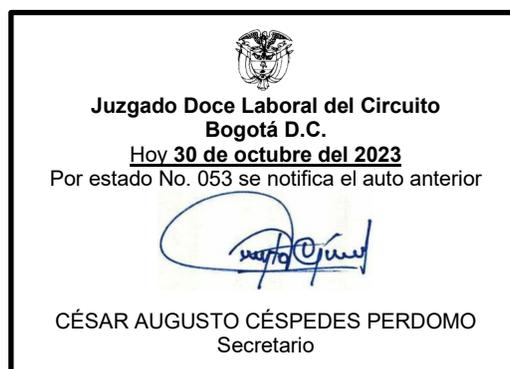
QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES 17 DE JUNIO DE 2024, para llevar acabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL, en la que se decretaran y practicaran pruebas, se recibirán alegatos y de ser posible se proferirá sentencia, para lo cual, las partes deberán hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00297-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a las demandadas COLPENSIONES y UGPP quienes allegaron escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 17-40 archivo 14). a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 12 archivo 14).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*Expediente administrativo*" no fue allegada con el escrito de contestación.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C. No. 31.578.572 y titular de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J. como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023 expedida por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá (pg. 433-477 archivo 15).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00298-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación y la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 19-42 archivo 12). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificado con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 13 archivo 12).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se



practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00304-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda sin que mediara trámite de notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado MIGUEL ANGEL SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.019.128.867 y titular de la T.P. No. 347.296 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (carpeta 05 - anexos) en la cual está adscrito.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la EMPRESA COLOMBIANA DE SOPLADO E INYECCIÓN ECSI S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES TRES (3) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás

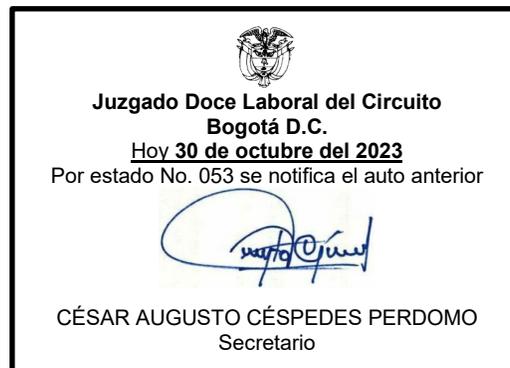


etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00333-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Manuel Umenio Delgado Ferro** contra **Luis Reyes Ortiz Pelayo**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Luis Reyes Ortiz Pelayo**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico lureortizp@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 30 de octubre de 2023

Por estado No. **053** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00370-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 15584. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Deisy Yamile Peralta Alarcón**, identificada con C.C. No. 52.988.510 y titular de la T.P. No. 144.474 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Elicenia Rodríguez Jiménez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 27 a 30 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá aportar prueba de la existencia de la señalada Sociedad Misionera Internacional, a efectos de establecer su capacidad para ser parte. En igual sentido, en consonancia con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica que señala para notificaciones judiciales de la citada sociedad.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 30 de octubre de 2023

Por estado No. **053** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario